



TECNICAS DE CONTROLES POLICIALES EN LA VIA PUBLICA

2024



INTRODUCCION

De manera genérica, se puede entender por control policial aquellas acciones llevadas a cabo por agentes de policía con la finalidad de restablecerle/ orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia" (LO.4/2015).

De modo más amplio, y atendiendo al ámbito competencial propio de las Policías Locales, el campo puede abarcar desde controles exclusivos de Seguridad Ciudadana a controles que atañen a la Seguridad Vial, bien alcoholemia, velocidad, o de documentación, controles de acceso o desarrollo de actividades multitudinarias (ferias, actividades lúdicas varias) y, en definitiva, de cualquier actividad que requiera control administrativo o penal.

El reparto de competencias puramente policiales que determina la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la asunción de controles administrativos por parte de los Ayuntamientos, derivada de la Ley De Bases de Régimen Local o asignada directamente por Leyes y desarrollos reglamentarios de ámbito estatal o autonómico, hacen de los Cuerpos de Policía Local los señalados para llevar a cabo todo un catalogo de actividades de control, algunas de las cuales se verán en el presente manual, y otras serán desarrolladas en distintas áreas o manuales.

De todos es conocida la relación entre las Policías Locales y el control y regulación de las actividades relativas al tráfico de vehículos, relación legitimada por toda la legislación al respecto vigente en el estado español: Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Reglamento de Conductores, etc.

Además de esta relación, que podríamos calificar de administrativa, la legislación penal también ha descrito conductas cuyo seguimiento, al menos en las áreas urbanas, ha sido competencia de las Policías Locales de manera tradicional, aunque no exclusiva, como son las relacionadas con la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias.

Las últimas modificaciones del Código penal en materia de Seguridad Vial (arts. 379 y siguientes), han convertido supuestos que anteriormente se consideraban infracciones administrativas en ilícitos penales, pero siguen siendo conductas que están siendo controladas por Policías Locales, y en lo único que se ha de cambiar es en el tratamiento procesal que ahora les corresponde. Entre estas cabe destacar la conducción de vehículos a motor

careciendo de permiso o licencia, circunstancia ésta que lógicamente es más fácil de constatar por los agentes encargados por Ley del control del tráfico.

Por otro lado la ley orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana, sustenta legalmente el establecimiento de controles de vehículos encaminados a la prevención o persecución de actos ilícitos.

1.1. CONTROLES DE VEHÍCULOS

Es ciertamente difícil establecer un protocolo de intervención en este tipo de actuaciones válido para todas las circunstancias, ya que son muchos y variados los elementos intervinientes, de los que son pocos los que, a priori, dependen de los policías actuantes.

De todos ellos, el primer factor a considerar por los agentes es la valoración del riesgo. Valoración desde el punto de vista de la propia seguridad de los intervinientes - policías y controlados- como de la seguridad del entorno y terceras personas, en especial en estos casos de la seguridad del tráfico.

Para llevar a cabo un control de vehículos en vía pública está claro que cuantos más medios -personales y materiales- tengamos, más garantías de éxito tendremos, pero considerando la gran variedad en cuanto a recursos de las distintas plantillas de policías locales de Andalucía, en este manual intentaremos adecuar la dinámica de trabajo en controles de todo tipo a la mínima unidad de actuación posible: LA PAREJA O BINOMIO de policías, con los medios de dotación con que habitualmente se cuenta: el vehículo policial, algunos conos de señalización y las herramientas de iluminación -del vehículo o de uso individual-. Partiendo de esta base, aquellas plantillas que dispongan de mayor o mejor dotación, no tienen más que ir incorporando estos medios a la actuación básica del binomio policial.

Por si no lo ha deducido el lector de lo expuesto, el trabajo policial unipersonal no permite realizar con la debida seguridad la mayoría, por no decir todas, de las intervenciones descritas en este capítulo.

Vamos a distinguir, a efectos de su estudio, entre lo que sería una intervención habitual en las Policías Locales como son las PARADAS DE VEHÍCULOS realizadas de modo espontáneo a decisión de los agentes ante hechos que observen de forma directa, y lo que se conoce como DISPOSITIVO ESTÁTICO

DE CONTROL, que son operativos diseñados de antemano con objetivos concretos.

Pasemos pues a describir propiamente la actuación policial en controles de vehículos:

1.2. PARADAS DE VEHÍCULOS

I. Valoración del riesgo:

Tradicionalmente se ha documentado este tipo de intervenciones como Intervenciones de riesgo bajo e intervenciones de riesgo alto, y se han descrito dos protocolos de actuación en base a esta clasificación.

Habría que hacer algunas preguntas para valorar el riesgo en una parada de vehículo:

- ¿Se sabe quién o quiénes son los ocupantes del vehículo?
- ¿Se sabe de dónde vienen o a dónde van?
- ¿Se sabe de qué vienen o a qué van?
- ¿Se sabe cómo van a reaccionar?

Si se tienen las respuestas magnífico, pero si no se tienen, ¿podemos considerar una situación con estas incógnitas como de riesgo bajo?

Haciendo una clasificación un poco más acorde a la realidad podríamos definir las paradas de vehículos como:

- Paradas de riesgo conocido. Aquellas en las que conocemos de antemano lo que nos podemos encontrar, como vehículo que se conoce está implicado en algún acto delictivo, conductor o algún ocupante que conocemos, etc.
- Paradas de riesgo desconocido. Aquellas en las que la única información que tenemos es la que estamos obteniendo directamente por nuestra observación.

Hay que considerar la posibilidad de transición de una a otra, una parada en principio de riesgo desconocido, puede evolucionar a una de riesgo cierto en base a que obtengamos información que así nos lo indique, por observación directa o por noticia externa.

NI que decir tiene que la calificación, que aún se puede encontrar en algunos textos, de paradas o controles “de rutina” está obviamente obsoleta y puede dar lugar a errores de concepto que lleven al fracaso.

2. Factores preliminares a considerar.

- Motivo de la parada. Si se trata de denunciar una infracción administrativa o se trata de algo relacionado con actividades delictivas o de control de la Seguridad Ciudadana,
- Lugar de la parada. El agente de policía debe conocer el entorno en que se mueve, por lo que debe decidir el lugar adecuado para hacer la intervención en base a criterios de seguridad propia y de terceros. Valorar tipo de vía, su diseño.
- Tráfico. No podemos olvidarnos del resto de usuarios de la vía. Si tenemos la posibilidad de actuar en un lugar en el que no pongamos en peligro el resto del tráfico, o en el que NO NOS SUPONGA UN RIESGO AÑADIDO, debemos optar por utilizarlo.
- Visibilidad. Debemos evitar buscar lugares donde no seamos visibles, tenemos que utilizar este elemento a nuestro favor. Si somos visibles durante la actuación y la situación se descontrola, podemos contar con que alguien nos vea y lo comunique.
- Localización. Hay que buscar lugares adecuados donde realizar las paradas, evitando en lo posible lugares conflictivos. Por ejemplo, no es adecuado parar un vehículo en la puerta de la discoteca de donde acaba de salir su conductor y en donde puede que estén sus compañeros o amigos, que pueden salir y superarnos (mucho) en número.
- Superficie. Es un factor interesante a tener en cuenta el trabajar sobre una superficie segura y estable, no resbaladiza o en gran pendiente.

3°. Protocolos de comunicación.

Es conveniente, siempre que se disponga de los medios adecuados, mantener una rutina de comunicación de nuestras actuaciones, de este modo siempre estaremos localizados y nuestros compañeros alertados por si fuera necesario su apoyo. Para ello, uno de los factores a valorar en la elección del lugar es la cobertura de radio y/o telefonía.

Debemos considerar:

- Comunicación a base.
- Comunicación a otros patrulleros.
- Comunicación entre los miembros del binomio.

Entre los datos a comunicar a base estarán:

- Parada y localización

- Identificación del vehículo y al menos número de ocupantes.
- Motivo de la parada.
- FINALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN. Tan importante como dar el aviso de la intervención es comunicar la finalización de la misma, para que se desactive la alerta de todos los compañeros. También puede ser interesante comunicar a base el resultado de la parada o cualquier incidencia relacionada con ésta.

Un apunte en cuanto al uso de las transmisiones: Los comunicados deben ser concisos, claros y explícitos. Los oyentes deben entender lo que se dice, donde se está interviniendo y las necesidades de los intervinientes.

4. Posicionamiento de los vehículos.

Siempre que las circunstancias de la parada lo permitan el vehículo policial debe quedar detrás del detenido. Con esto se pretende:

- Mantener la seguridad del tráfico, para lo que se utilizarán las señales ópticas pertinentes.
- Utilizar la ventaja táctica de observar y dificultar que se nos observe.
- Aumentar las posibilidades de reacción, disminuyendo las de peligro.

El patrullero debe quedar a una distancia del vehículo detenido que permita visualizar completamente al mismo.

Esta zona entre los dos coches puede ser usada, en caso de necesidad, para realizar alguna actuación relacionada con la intervención.

Bajo ninguna circunstancia se debe permanecer dentro del patrullero si algún ocupante del vehículo detenido baja del mismo.

Una vez hechas las comprobaciones pertinentes, de ser necesarias, bajan los dos agentes y completan la intervención ambos. No sólo causa mala impresión sino que además puede ser peligroso que un policía actúe mientras el otro se queda en el coche, o está pendiente de otra cosa: ordenando papeles, escribiendo la denuncia, atendiendo el teléfono móvil, etc.

Podemos distinguir tres formas de posicionar el patrullero:

- Posicionamiento lineal. Patrullero queda alineado tras el otro vehículo.

5 Aproximaciones.

1. Una vez detenidos los vehículos, los agentes deben llevar a cabo la actuación que requiera el motivo de la parada, aproximándose al vehículo objeto de la intervención. Para ello debemos tener en cuenta:

- Asignación de roles. Con dos agentes, uno de ellos debe ser quien establezca el contacto y el otro debe asumir las funciones de seguridad y comunicación.
- Desde la bajada del vehículo y durante toda la intervención, la observación debe ser completa, atendiendo todo lo que suceda en el vehículo, con especial atención a gestos y movimientos de los ocupantes.
- Posicionamiento corporal. El agente "contactor" no debe sobrepasar el bastidor de la puerta del conductor (si se aproxima por el lado exterior), y mantener una posición que le permita escapar hacia la trasera del vehículo si fuese necesario. El agente protector debe quedar en una posición más retrasada y que le permita el mayor control visual posible.
- Hay que tener en cuenta que una aproximación por el lado del conductor tiene mayor exposición a riesgos ocasionados por el tráfico y nos obliga a cerrar el ángulo de observación, mientras que aproximarse por el lado del copiloto proporciona mayor seguridad con respecto a la circulación y permite un mejor ángulo de observación y mayor visibilidad del exterior.
- Existe toda una parafernalia en la doctrina o en la literatura al respecto de qué decirle al conductor que haga -pare el coche, ponga las llaves en el salpicadero o en el techo, no separe las manos del volante..., en realidad esto es algo que el agente debe valorar en función, sobre todo, del motivo de la parada. Si se trata de una parada por una simple infracción de tráfico y no hay otro motivo, puede ser innecesario someter al conductor a todo este tratamiento, siempre que esto no comprometa las medidas de seguridad.

1.3. PARADAS DE LLAMADA

Hasta ahora hemos descrito lo que, en circunstancias normales, será la intervención habitual, pero hay situaciones en que habrá que optar por lo que llamamos PARADA DE LLAMADA, en las que en vez de aproximarse los agentes se pedirá al ocupante/s del vehículo que salgan y se acerquen.

Entre las circunstancias que pueden determinar la necesidad de hacer una intervención de este tipo podemos encontrar:

- Número de ocupantes superior al de policías.
- Conducta extraña de los ocupantes.
- Cristales tintados.
- Tipo de vehículo.

- Si el o los ocupantes salen o están fuera del vehículo.
- Por desistimiento de aproximación.

En general, hay que valorar cualquier factor que provoque la suspicacia de los agentes actuantes. Una parada de llamada disminuye los riesgos de una posible agresión sorpresiva, pero no los elimina.

Si se cuenta con medios técnicos adecuados, facilita la labor del policía el uso de la megafonía del patrullero para dar las órdenes o indicaciones.

Como principio de actuación, en todas las paradas en las que se decida que sean de LLAMADA solicitaremos apoyo de más efectivos.

Se pedirá al conductor que recoja la documentación, baje del vehículo y se aproxime. El modo en que se baja del coche y la manera en que se aproxima debe ser aprovechado por los agentes para determinar su actitud con respecto a la parada y estar preparados para las posibles reacciones.

Si viaja acompañado se indicará a los restantes ocupantes que no bajen del coche hasta que se les pida.

Si viaja solo, se puede usar la zona entre los dos vehículos para realizar las comprobaciones que se estimen necesarias. Si viaja acompañado es aconsejable realizar estas operaciones en la parte trasera del vehículo policial.

En este tipo de paradas, en las que se ha determinado la posible existencia de un riesgo, si cabrían de-terminadas órdenes un poco más comprometidas, del tipo que se vieron en el punto anterior.

1.4. DISPOSITIVOS ESTÁTICOS DE CONTROL.

Como ya se ha adelantado, la diferencia entre una parada de vehículo y un dispositivo estático de control radica en que este último se realiza en base a unos planes preestablecidos, con objetivos concretos, y la parada se lleva a cabo de manera espontánea, a criterio de los policías que patrullan por la vía pública.

Es igualmente complicado establecer criterios de actuación válidos para todas las plantillas, teniendo en cuenta las grandes diferencias, tanto materiales como en recursos humanos, que se pueden encontrar.

Además, los medios de comunicación y, a veces, la propia experiencia, nos tienen acostumbrados a ver dispositivos del Cuerpo Nacional de Policía o de la

Guardia Civil, con un despliegue de personal y de medios no habitual en la mayoría de las Policías Locales de nuestra Comunidad.

Pero todo esto no quiere decir que no se puedan establecer Dispositivos Estáticos de Control menos aparatosos, pero perfectamente válidos. Eso sí, habrá que ser coherentes y no pretender abarcar más de lo que la seguridad de los actuantes requiera, por ejemplo, con un dispositivo montado con cuatro agentes no se debe intentar tener parados más de un coche por vez. Aunque el número final de vehículos controlados no sea elevado hay que realizar la labor policial con rigor, profesionalidad y SEGURIDAD.

Desde el punto de vista de los elementos materiales a utilizar existe en el mercado una grandísima variedad de objetos y de diseños. Entre los más habituales podemos encontrar:

- Conos y tetrápodos.

Evidentemente, al igual que con el número de agentes, a más medios disponibles más capacidad y versatilidad puede tener el control, pero, al igual que hicimos con las paradas de vehículos, vamos a partir de un mínimo de recursos necesarios para el establecimiento de Dispositivos Estáticos de Control pudiéndose incorporar más medios en función de la disponibilidad de cada plantilla.

Mientras que la unidad mínima adecuada de actuación en el apartado anterior era el binomio o pareja de policías, para un correcto establecimiento de un Dispositivo Estático, debido a la necesidad de asignar un número mayor de roles, manteniendo el nivel de seguridad de actuación, se necesitarían al menos cuatro agentes:

- Un primer agente encargado de la selección del vehículo a controlar y de la seguridad exterior a la intervención sobre el mismo: tráfico, personas que se acerquen, etc.
- Un binomio para realizar la intervención propiamente dicha. Agente "contactor" que tiene la misión de relacionarse con el o los ocupantes del vehículo, y un agente "protector", responsable de la seguridad interior, la propia de la intervención sobre el vehículo.
- Un agente encargado de las comunicaciones, del elemento de salida y, también, de la seguridad exterior.

1.4.1. CRITERIOS A VALORAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE D.E.C.

1 Objetivo o finalidad.

¿Para qué se establece el dispositivo? Saber qué se busca permite realizar una correcta planificación, desde el lugar hasta los medios. Se pueden establecer dispositivos para:

- Controles de Seguridad Ciudadana.
- Controles relacionados con la resolución de delitos.
- Controles de documentación de vehículos.
- Controles de infracciones de tráfico.

2. Elección del lugar.

Conociendo la finalidad del dispositivo, y con los criterios de selección ya establecidos para las PARADAS, el responsable del control debe elegir el lugar adecuado para el mismo.

Hay que tener en cuenta si se pretende que el D.E.C. sea visible o sorpresivo. En caso de que sea visible existe el riesgo de que algún conductor pretenda eludirlo, pero siempre es más seguro para el tráfico y con una buena elección del lugar se puede disminuir considerablemente el número de fugas. Si se pretende que sea sorpresivo, hay que poner los medios necesarios para mantener la seguridad del tráfico.

Si, por los objetivos del dispositivo o por el lugar elegido, se sospecha la posibilidad de que se usen armas de fuego hay que tener muy en cuenta el entorno del control, el riesgo para terceros, la disposición de los agentes, si existe cobertura y cualquier extremo que minimice el riesgo.

3. Colocación y actuación del dispositivo.

Se debe procurar que, bien por la configuración del lugar elegido o bien por la colocación de elementos de canalización adecuada, la entrada al lugar de detención del vehículo sea algo complicada para que el conductor se vea obligado a bajar la velocidad. Esto permitirá a los agentes observar su comportamiento y puede poner en evidencia la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias en la conducción.

Al contar con dos agentes para la intervención propiamente dicha, ésta se llevará a cabo con el mismo procedimiento básico descrito para las paradas: se

detendrá al vehículo delante del patrullero y los agentes actuarán en función de los roles asignados, decidiendo si hacen una aproximación o una llamada.

El agente que seleccionó y señaló la parada al vehículo, quedará pendiente de la seguridad exterior del dispositivo, con especial atención al tráfico existente.

El cuarto policía atenderá igualmente la seguridad externa, quedando a cargo de comunicar incidencias y será el encargado de facilitar la reincorporación al tráfico del vehículo una vez se dé por finalizada la actuación sobre el mismo.

Si se tiene dispuesto algún elemento para señalar el lugar de detención -un cono u otro obstáculo-, el agente encargado de facilitar la salida lo retirará mientras el vehículo tiene el motor parado, ayudando después a la reincorporación al tráfico.

A continuación, se expone una gráfica de cómo se podría establecer un Dispositivo Estático de Control con cuatro agentes de policía.

1.5. CONTROLES DE ALCOHOLEMIA

La especial preocupación que, cada vez más, se advierte en la sociedad española con respecto a los problemas derivados de la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas ha llevado a que tenga un especial seguimiento desde el ámbito penal. Las recientes modificaciones del Código Penal, en concreto los artículos 379 y 383, son clara muestra de ello. Asimismo, cada vez son más los Ayuntamientos que dotan a sus Policías locales de instrumentos adecuados para la detección de los niveles de alcohol.

Desde el punto de vista táctico, el dispositivo para el control de alcoholemia no es más que un Dispositivo Estático de Control con un objetivo perfectamente definido. Lo único que se requiere es contar con los medios necesarios para llevar a cabo el mismo, manteniendo todas las disposiciones previstas para el establecimiento de un D.E.C.

Una consideración previa a los aspectos prácticos de las persecuciones: en la medida de lo posible, EVITARLAS, pues de modo general, suelen ser más peligrosas que efectivas.

La experiencia nos ha demostrado que este tipo de actuaciones policiales, especialmente las realizadas en vehículos, ponen en grave peligro la seguridad de los que intervienen en ella (perseguidores y perseguidos) y la de personas

que no tienen nada que ver con las mismas, sin entrar a valorar daños materiales.

Por lo tanto, si se da la circunstancia, hay que tener siempre presente el principio de "NO CAUSAR UN DAÑO MAYOR DEL QUE SE PRETENDE EVITAR". El policía debe valorar la necesidad de iniciar una persecución de manera objetiva y no dejarse llevar por criterios subjetivos -p.ej. provocaciones, etc

¿Es congruente, oportuno o proporcional iniciar una persecución que acabe provocando un accidente porque el vehículo perseguido no se ha detenido para ser denunciado por una infracción de tráfico?

La actuación policial debe llevarse a cabo previniendo el evitar que produzcan estas situaciones, pero sabemos que, a pesar de todo, se producen. Vamos pues a ver algunos aspectos a tener en cuenta cuando nos veamos inmersos en persecuciones.

PERSECUCIONES A PIE

En toda persecución hay que tener en cuenta el entorno en el que nos movemos, donde puede haber tránsito de personas o vehículos.

Como criterio básico de actuación, se trate de perseguir a una o varias personas, debe primar la regla de 2x1, dos policías por un perseguido, evitando situaciones en las que el binomio se separa, llegando a perderse de vista.

La comunicación debe ser clara y continuada, aunque sea difícil, para que todo el que se incorpore a la persecución lo pueda hacer de forma efectiva, sabiendo donde se está produciendo y las circunstancias de la misma.

Valorar siempre dónde estamos o hacia dónde nos dirigimos, teniendo en cuenta si conocemos o no por donde nos movemos.

Ir por detrás del perseguido intentando no perderlo de vista, pero a una distancia que no disminuya nuestra capacidad de reacción, procurando que el alcance se produzca en un lugar con visibilidad amplia.

Se pueden dar órdenes verbales que deben ser concisas y claras. ¡ALTO, POLICIA! puede ser el ejemplo más claro, órdenes más largas pueden resultar ininteligibles y además dificultar la carrera del policía.

Si se requiere el uso de armas, hay que evitar el correr con ésta en la mano, desenfundando cuando sea necesario, para ello es necesario un entrenamiento

correcto y material de dotación adecuado, pero no es ésta la unidad didáctica donde hablar del tema, nos remitimos a la unidad didáctica de "Armamento y Tiro policial"

PERSECUCIONES EN VEHÍCULOS

No hace falta decir que, en estos casos, el peligro que una persecución supone para el resto de la ciudadanía, peatones o en vehículos, es cuantitativamente mayor. Son innumerables las persecuciones en vehículos que acaban con accidentes, atropellos o daños materiales cuantiosos. Igualmente son muchas las ocasiones en que los agentes de policía se ven implicados en dichos accidentes.

No se puede olvidar que, aunque sean vehículos prioritarios, esta prioridad se encuentra sometida a la legislación, en concreto, el artículo 67.2 del Reglamento General de Circulación establece con respecto a los conductores de estos vehículos: "...cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitarla suya".

Por tanto, se puede decir que es obligación legal de los agentes perseguidores evitar que se produzcan accidentes debidos a realizar persecuciones sin respetar el precepto citado.

Como norma general de actuación casi se podría resumir la actuación policial en persecuciones en vehículos en: Perseguir manteniendo la distancia mínima de reacción, evitando en lo posible que se produzcan daños a terceros, esperando el fallo del huido.

Vemos que es casi lo mismo que decíamos para las persecuciones a pie. Igualmente, válidas son las consignas de comunicar y mantener informados a todos los que pueden venir en apoyo. En esta situación uno de los policías debe conducir y está claro que debe ser el copiloto quien se encargue de las comunicaciones y el uso de los medios oportunos: megafonía, puente de luces, sirena hay que utilizar en todo momento las señales acústicas y luminosas, que no sólo son obligatorias, sino que advertirán de nuestra presencia al resto de ocupantes de la vía.

De manera general, no es conveniente forzar la situación intentando pasar delante del huido para cruzarle el coche, ni provocar "salidas forzadas" de la vía. Tampoco es interesante ponerse al lado para hacerle indicaciones, podemos conseguir que sea el otro conductor quien fuerce la salida de vía del patrullero o, peor aún, pueden abrir fuego contra los agentes.

Con respecto al uso de armas de fuego: **NO SE DEBE DISPARAR A VEHÍCULOS**

EN MARCHA, ni siquiera a las ruedas. Aunque se hiciera blanco, el fuego de arma corta es prácticamente inefectivo para parar a un vehículo en marcha. Además, en general, un agujero de bala en un neumático no provoca el desinflado instantáneo del mismo, e incluso con los neumáticos sin aire.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA LOPSC

Esta Ley viene a establecer que la identificación de los ciudadanos es en sí misma una actividad de indagación y prevención, por lo que en la actualidad no existe obstáculo legal que impida la realización de prácticas de identificación, puesto que están recogidas en una ley formal y son consideradas actuaciones. Pero la exigencia de identificación está condicionada en el texto a que sea necesario para las funciones de protección de la seguridad que se establecen en la LOFCS y en la LOPSC.

En consecuencia, la LOPSC no establece la posibilidad de pedir la documentación en cualquier caso sino sólo cuando:

- Se trate de persona que haya incurrido en delito o falta, si fuese procedente en este último caso la detención conforme a los artículos 493 y 495 LECrim., o se trate de descubrir a los culpables para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.
- Se trate de prevenir la comisión de actos delictivos.
- Se haya incurrido en infracción administrativa.

El artículo 12.111 del Decreto 196/1976, de Regulación del Documento Nacional de Identidad, reformado por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, establece que todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo estarán también a exhibirlo cuando fueren debidamente requeridos para ello por la autoridad o sus agentes, sin perjuicio

de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no lo llevasen consigo.

En definitiva, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones de prevención e indagación, pueden requerir a los ciudadanos para que se identifiquen, identificación que ha de estar encaminada a alguna de las funciones de protección que establece la LOFCS y la LOPSC, por lo que no sería legítimo requerir arbitrariamente la documentación sin motivo alguno que lo justifique.

Este requerimiento se extiende no sólo a exigir la identificación, sino a realizar in situ las comprobaciones pertinentes sobre la identidad que se facilita, dando así cobertura legal a una limitación de movimientos instantáneos e imprescindibles para el conocimiento efectivo de la identidad que se facilita.

La cuestión que podría plantearse es ¿qué tipo de documentación será válida para verificar la identidad de las personas?

DOCUMENTACIÓN VÁLIDA

Si interpretamos la regulación de la LOPSC en un sentido estricto, únicamente serían válidos, respecto de los españoles, el DNI, pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos Internacionales suscritos por España, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 10.1 de esta Ley. Sin embargo, ante la presentación de cualquier otro tipo de documentación serán los agentes de policía los que valorarán las circunstancias que concurren en cada caso concreto y considerarán válidos o no cualquier otro tipo de medio de identificación que el requerido les facilite.

Respecto de los extranjeros, la documentación que acredite su identidad será el pasaporte, título de viaje o documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento que se considere válido para la entrada en territorio español, en virtud de los Convenio Internacionales en los que España sea parte, conforme se deduce del artículo 11 de esta Ley Orgánica.

Con relación a los extranjeros, parece lógico aceptar como válidos aquellos documentos de identidad que expiden las Autoridades del Ministerio del

Interior: permisos de residencia, de estudiante, documentos de viaje o identidad de asilados y refugiados y otros de la misma naturaleza.

Hay que tener en cuenta que el artículo 9.1 LOPSC establece, que el Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los 14 años y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas.

DETENCIÓN, RETENCIÓN, REQUERIMIENTO

Faculta a los agentes de la autoridad para requerir a los ciudadanos al objeto de que los acompañen a dependencias policiales, a efectos de identificación, en los siguientes términos:

"De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de Identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible".

Como la propia Exposición de Motivos de la Ley aclara, este requerimiento a los ciudadanos para trasladarse a una dependencia policial no debe ser considerado como detención.

Esta medida alguien la ha querido calificar como "retención", figura que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, como ha venido a establecer el Tribunal Constitucional en la Sentencia 98/1986, de 10 de julio, en la que se afirma que "la privación de libertad es una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad"

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, entendió que la medida prevista LOPSC se trataba de una privación de libertad, si bien declaró el precepto conforme a la Constitución española, y señaló al respecto

1. La medida de identificación en dependencias policiales prevista LOPSC supone una situación que va más allá de una mera inmovilización de la persona. Por eso ha de ser considerada como una modalidad de privación de libertad, con lo que estamos ante uno de los "casos" a que se refiere el art.

17.1 CE

2. La privación de libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal o a aquellas, igualmente identificables, que hayan incurrido ya en una infracción administrativa.

3. El artículo 20 no es contrario al artículo 17.1 de la CE por haber previsto este caso de privación de libertad, pues como ya se dijo en la STC 178/1985 "el artículo 17.1 CE no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no desprovisto de restricciones". La exigencia de identificarse ante el requerimiento de los agentes (art. 20.1) constituye una "obligación legal" que permite, dadas las circunstancias previstas en el art. 20.2 asegurar la identificación de las personas afectadas, cuando no haya otro medio para ello, incluso mediante su privación de libertad.

4. La diligencia de identificación del art. 20.2, no se podrá prolongar más allá del "tiempo imprescindible", lo que implica que deben realizarse de manera inmediata y sin dilación alguna. El plazo máximo del art. 172 CE, desde luego, no es trasladable a la práctica de esta diligencia que nunca podría justificar tan dilatado período de tiempo. La Institución procesal del Habeas Corpus protegerá al afectado frente a una eventual prolongación abusiva de la permanencia en dependencias policiales.

5. Respecto a la información de derechos que recoge el artículo 173 CE, el requerido a acompañar a la fuerza pública debe ser informado, de modo inmediato y comprensible, de las razones de tal requerimiento, aunque la Ley (que exige consten en el libro-registro los "motivos" de las diligencias practicadas) nada dice de modo expreso sobre esta información, inexcusable para que el afectado sepa a qué atenerse

6. Las demás garantías dispuestas en el artículo 173 (exclusión de toda obligación de declarar y aseguramiento de la asistencia de abogado en la "diligencias policiales" en los términos que la ley establezca) hallan su preferente razón de ser en la detención preventiva, por lo que no se adecúan enteramente a un supuesto de privación de libertad como el que consideramos, pues el art. 20 no permite en modo alguno interrogar o investigar a la persona sobre más extremos que los atinentes rigurosamente a su identificación para la obtención de "datos personales" a que se refiere el art. 9.3 de la propia Ley

Orgánica. Tampoco resulta indispensable que la identificación misma haya de llevarse a cabo necesariamente en presencia o con la asistencia de abogado, garantía cuya razón de ser está en la protección del detenido y en el aseguramiento de la corrección de los interrogatorios a que pueda ser sometido (STC 196/1987).

Diversos son los requisitos que han de concurrir para que los agentes de la autoridad puedan requerir a un ciudadano para que los acompañe a las dependencias policiales con el fin de identificarlo:

lo) Que la identificación no haya podido lograrse en el lugar donde se haga el requerimiento, ya sea porque la persona en cuestión no lleva documentos que acrediten suficientemente su identidad, o por cualquier otro motivo que no nos permita saber de qué persona se trata. En este sentido, corresponde a los agentes actuantes valorar la documentación que, a efectos de identificación, presente el ciudadano. También se estará legitimado para efectuar el requerimiento en los supuestos en los que por presentar deterioros notables el documento que se nos presenta no ofrezca garantías de una identificación fiable.

No hay que olvidar que la Ley utiliza la expresión "de no lograrse la identidad por cualquier medio", por lo que antes de requerir a un ciudadano para que nos acompañe a una dependencia policial a efectos de verificar su identidad, habrá de agotar todos los medios que puedan servir para identificar a la persona o personas requeridas.

Esta "invitación" al ciudadano sólo podrá efectuarse en dos supuestos:

a) Para impedir la comisión de un delito o falta. Es decir, se precisa la existencia de un peligro o riesgo de comisión de una infracción penal. Si el delito o falta se han cometido, es de aplicación la LECrim. Entonces, en caso de delito, si no procede la detención del culpable, el art. 493 LECrim. dispone que la autoridad o agente de la Policía Judicial tomará nota del nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación del presunto culpable, nota que se entregará al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa. Si se trata de falta, el art. 495 LECrim. Prohíbe la detención, salvo que el presunto reo, además de no tener domicilio conocido, no diese fianza bastante a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle, por lo cual habrá que identificarlo.

b) Para sancionar una infracción. Lógicamente se refiere a infracciones administrativas, puesto que si se tratara de infracciones penales la identificación del presunto responsable debe realizarse conforme a lo previsto en la LECrim., como hemos visto. Es evidente que si hay que sancionar a una persona por la comisión de una infracción administrativa, se deberá abrir un expediente administrativo donde deberá constar la identificación de esa persona.

c) La dependencia a la que se trasladen los agentes, acompañados del sometido a las prácticas de identificación, deberá constar con los medios necesarios para la realización de las diligencias del requerimiento sólo se hará a los efectos de la identificación de la persona sometida a la misma y durará tan sólo el tiempo imprescindible para lograr el objetivo propuesto. En este sentido se pronuncia la SENTENCIA 341/93 del TRIBUNAL SUPREMO.

LIBRO-REGISTRO DE IDENTIFICACIONES

"En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante, lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal".

La formalización de los asientos en el libro-registro está regulada mediante instrucciones de la Dirección General de la Policía. En éstas se establece la obligatoriedad de la existencia del mencionado libro en las dependencias en que se lleven a cabo diligencias de identificación, anotándose en éste todas las actuaciones que, en cada caso, se realicen por la dependencia correspondiente. En síntesis, los datos que deben inscribirse son:

1. Número de orden.
2. Fecha de iniciación.
3. Hora de iniciación.
4. Identificación de los agentes.

5. Datos de identificación manifestados: Serán los aportados verbalmente por la persona requerida y los que se hayan podido obtener de los documentos que porte o los manifestados por otras personas.
6. Motivo.
7. Diligencias realizadas.
8. Resultado: Se indicará el resultado de cada una de las diligencias practicadas, determinando si se ha conseguido o la identificación de la persona. En caso positivo, se anotarán todos los datos de identidad obtenidos.
9. Fecha y lugar de finalización.
10. Observaciones.

CASUÍSTICA

En relación a las situaciones en las que exista unas resistencias o negativa infundada a identificarse del artículo 20 dispone lo siguiente:

"En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal"

La Ley de Seguridad Ciudadana no contiene una previsión específica de la sanción que se deriva para el ciudadano en estos casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, sino que se remite al Código Penal y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Si llegados a la situación anterior se llegara a una resistencia pasiva a ser detenido se podría proceder por un delito de resistencia del artículo 556 del CP que se articula en los siguientes términos:

"Los que, sin estar comprendidos en el artículo 556, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año"

Si se tratara de una resistencia activa grave o se empleara la fuerza física contra los policías nos podríamos encontrar ante el delito de atentado previsto en el artículo 556 del CP y que dice:

"Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente

o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas" .

Todas las circunstancias que concurran con motivo de la actuación de los agentes deberán hacerse constar en los informes o denuncias que a tal efecto elaboren los funcionarios que hayan intervenido, al objeto de que las autoridades competentes puedan valorar la gravedad de los hechos, sin olvidar que en aquellos supuestos en que existan indicios de infracción penal deberá instruirse el correspondiente atestado/ informe y remitirlo a la autoridad judicial/ administrativa competente.

Por último, aclarar que la negativa ha de ser infundada. La negativa está fundada y justificada cuando no concorra alguno de los presupuestos que contempla la Ley o cuando ya resulte conocida la identidad de la persona por cualquier otro medio (por ejemplo, porque el agente que requiere la identificación ya conoce al infractor o puede asegurarla u obtenerla por otros medios, como es la existencia de un expediente administrativo anterior para sancionar otra infracción que había cometido, donde consta su identidad).

ACTUACIÓN POLICIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS EN VIA PÚBLICA

Partiendo de la base de la pareja de agentes como unidad básica de actuación hay que tener en cuenta los siguientes principios:

- Oportunidad. La solicitud de identificación debe responder a una necesidad motivada, basada en criterios objetivos.
- Congruencia. Los medios y los modos de actuación deben ser los adecuados a la situación.
- . Proporcionalidad. La actitud del policía y el uso de los medios de dotación, si fuera necesario, se ajustarán a la intensidad de la respuesta percibida.
- Autoprotección. No se deben olvidar los conceptos básicos:
 - "2x1". El número de agentes no debe ser inferior al de personas solicitadas para su identificación, siempre que sea posible, y, en todo caso cuando el ambiente sea hostil.
 - Distancia. Es evidente que para solicitar la documentación a una persona se debe estar a una distancia apropiada para la conversación. Pero se puede

mantener la norma de que esta distancia sea, como mínimo, superior a la de alcance de un brazo.

- Posicionamiento físico individual. En principio, es buena idea que ambos agentes adopten lo que se denomina "posición de entrevista", que básicamente consiste en adoptar una posición enfrentada a la persona a la que se dirige, de manera estable y flexible, con las manos delante del torso, de forma visible y sin aspavientos, que permita, si es necesario, usarlas para detener una agresión.

Si llegados a la situación anterior se llegara a una resistencia pasiva a ser detenido se podría proceder por un delito de resistencia del artículo 556 del CP que se articula en los siguientes términos:

"Los que, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año".

Si se tratara de una resistencia activa grave o se empleara la fuerza física contra los policías nos podríamos encontrar ante el delito de atentado previsto en el artículo 556 del CP y que dice:

"Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas"

Todas las circunstancias que concurren con motivo de la actuación de los agentes deberán hacerse constar en los informes o denuncias que a tal efecto elaboren los funcionarios que hayan intervenido, al objeto de que las autoridades competentes puedan valorar la gravedad de los hechos, sin olvidar que en aquellos supuestos en que existan indicios de infracción penal deberá instruirse el correspondiente atestado/ informe y remitirlo a la autoridad judicial/administrativa competente.

Por último, aclarar que la negativa ha de ser infundada. La negativa está fundada y justificada cuando no concorra alguno de los presupuestos que contempla la Ley o cuando ya resulte conocida la identidad de la persona por cualquier otro medio (por ejemplo, porque el agente que requiere la identificación ya conoce al infractor o puede asegurarla u obtenerla por otros

medios, como es la existencia de un expediente administrativo anterior para sancionar otra infracción que había cometido, donde consta su identidad).

ACTUACIÓN POLICIAL EN LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS EN VIA PÚBLICA

Partiendo de la base de la pareja de agentes como unidad básica de actuación hay que tener en cuenta los siguientes principios:

- Oportunidad. La solicitud de identificación debe responder a una necesidad motivada, basada en criterios objetivos.
- Congruencia. Los medios y los modos de actuación deben ser los adecuados a la situación.
- . Proporcionalidad. La actitud del policía y el uso de los medios de dotación, si fuera necesario, se ajustarán a la intensidad de la respuesta percibida.
- Autoprotección. No se deben olvidar los conceptos básicos:
 - "2x1". El número de agentes no debe ser inferior al de personas solicitadas para su identificación, siempre que sea posible, y, en todo caso cuando el ambiente sea hostil.
 - Distancia. Es evidente que para solicitar la documentación a una persona se debe estar a una distancia apropiada para la conversación. Pero se puede mantener la norma de que esta distancia sea, como mínimo, superior a la de alcance de un brazo.
 - Posicionamiento físico individual. En principio, es buena idea que ambos agentes adopten lo que se denomina "posición de entrevista", que básicamente consiste en adoptar una posición enfrentada a la persona a la que se dirige, de manera estable y flexible, con las manos delante del torso de forma visible y sin aspavientos, que permita, si es necesario, usarlas para detener un de servicio.6 n 7 acceder fácilmente a los medios que el policía suele llevar en el cinturón
 - Posicionamiento físico del binomio. El agente "contacto" adoptará la posición de entrevista frente a la persona solicitada, a la distancia que las circunstancias lo aconsejen. El agente protector se situará a mayor distancia, formando un ángulo con su compañero, de forma que la persona a identificar sea el vértice del triángulo formado. La posición adoptada debe permitirle tener bajo observación en todo momento a esta persona, manteniendo una vía de acercamiento libre por si se da la necesidad de auxiliar al compañero y

evitando interferencias en las líneas de tiro si llegara a darse el caso. La doctrina habitual en los manuales habla de un ángulo de 45° (que se debería entender en todo caso como medida mínima), y de que en caso de sospecha de peligrosidad se inicie la primera fase del desenfunde del arma, para disuadir así al identificable de intenciones agresivas. Las tendencias más modernas al respecto, consideran que una actitud ostentosamente agresiva por parte de los policías tiende a provocar una respuesta del mismo tipo; por ello, sería más recomendable adoptar un posicionamiento- sin olvidar lo mencionado sobre la anulación, visibilidad, auxilio y líneas de fuego- que dificulte a la persona intervenida la visión del agente protector. Esto no quiere decir que dicho agente no tome las precauciones tácticas que la situación requiera, sin olvidar que el arma de fuego es solo uno más de los elementos defensivos de dotación, entre los que debe elegir el más adecuado a las circunstancias (principio de congruencia).

Aunque no está previsto en la Ley, atendiendo a la más elemental cortesía se debe considerar que, una vez conseguida la identificación de la persona trasladada a dependencias policiales, y siempre que esta identificación no conlleve otra necesidad policial (como puede ser que tuviera esta persona un orden de búsqueda y captura), se le faciliten medios para el retorno al lugar donde se le hizo el requerimiento.